



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1

DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos del trece de marzo del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la décima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, alcaldía Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine Madeline Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública convocada para este día.

Secretario general de acuerdos, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: un recurso de apelación y dieciocho recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de diecinueve medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con el orden del día les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretario.

Secretario José Manuel Ruiz Ramírez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución propuesto por la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruiz Ramírez: Con su autorización, Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 35 de 2020, así como de otros 17 recursos, en los cuales se controvierte la sentencia del juicio ciudadano 22 del año en curso y sus acumulados, dictados por la Sala Regional Ciudad de México, la cual, en términos generales, revocó parcialmente la convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2020 y la consulta de presupuesto participativo 2020-2021, respecto a las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de dicha Ciudad.

ASP 10 13 03 2020
FSL/ASC

En el proyecto se propone acumular los recursos de reconsideración además de revocar la resolución cuestionada. Lo anterior al asistirle la razón a la parte recurrente respecto a que la resolución impugnada afecta los actos realizados por las personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios relacionados con la citada convocatoria.

A consideración de la ponencia, en cumplimiento del principio de certeza, en su caso, la aplicación de las disposiciones en materia de mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, tendrían que ser aplicadas en el próximo proceso de consulta sobre presupuesto participativo y la elección de las comisiones de participación comunitaria.

En consecuencia, ante la posibilidad de que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México resientan una afectación mayor a sus derechos de participación ciudadana, lo procedente es revocar la determinación cuestionada a efecto de que las ciudadanas y ciudadanos de las unidades territoriales ubicados en barrios o pueblos originarios, puedan participar en la jornada que se tiene programada para el siguiente domingo 15 de marzo y ordenar a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, a más tardar tres meses previos al próximo ejercicio participativo deberán contar con la identificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, así como de sus autoridades tradicionales a efecto de que tomen en cuenta sus circunstancias.

Es la cuenta, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Queda a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de la cuenta.

Señora Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Solicité el uso de la palabra para exponer las razones por las cuales de manera muy respetuosa disiento del proyecto que presenta la Magistrada Janine Otálora en el recurso de reconsideración 35 del 2020 y sus acumulados, en el cual nos propone revocar la determinación emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México en el juicio de ciudadanía 22 del año en curso, lo que lleva a dejar subsistente, a dejar subsistente la convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2020 y la consulta de presupuesto participativo 2021, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Como lo mencioné, de manera respetuosa, no acompaño esta propuesta fundamentalmente porque el ejercicio del derecho a la consulta previa que tienen 40 de los pueblos y barrios localizados en cuatro alcaldías se pospone hasta el 2022, lo cual implica un mayor perjuicio en comparación, así se realiza en el plazo de 90 días naturales que dispuso la Sala Regional de la Ciudad de México.

Y para sostener el sentido de mi voto haré un poco referencia de manera breve a los antecedentes siguientes.

El lunes 17 de mayo de 2004, se publicó en la gaceta oficial del Distrito Federal la Ley de Participación Ciudadana que contemplaba dos tipos de órganos de representación al interior de las colonias del entonces Distrito Federal.



El primero de ellos era el Comité Ciudadano, mientras que en el caso de los pueblos y barrios originarios esa función era ejercida por el Consejo del pueblo.

El 2 de agosto de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Participación Ciudadana en vigor, en la cual los comités fueron sustituidos por las Comisiones de Participación Comunitaria y desapareció la figura del Consejo del Pueblo para los pueblos y barrios que mantienen la figura de la autoridad tradicional, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

El 16 de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021.

Si bien en un primer momento el Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo señalado, la Sala Regional Ciudad de México revocó dicha sentencia y en plenitud de jurisdicción revocó la convocatoria de referencia ordenando la realización de diversas acciones dentro de un plazo de 90 días naturales.

Contra esta decisión se presentan los recursos de reconsideración que hoy se están analizando.

Me aparto del proyecto, porque considero que revocar la sentencia de la Sala Regional llevaría a que la restitución del derecho a la consulta previa por parte de los pueblos y barrios que se rigen conforme a sus propios sistemas normativos tradicionales se pospusiera hasta el 2022, lo cual, como lo dije, resultaría en un mayor perjuicio al plazo que está proponiendo o propuso la Sala Regional Ciudad de México.

Y el proyecto propone vincular a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes a efecto de que, de manera conjunta con el Instituto Electoral local, verifique conforme a la información que obre en sus archivos, o en su caso, de la que pueda allegarse directamente en los pueblos y barrios de esta Ciudad y las que estime pertinente, cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada una de ellas.

Lo anterior, a efectos de que, con al menos la anticipación de tres meses al inicio del próximo ejercicio participativo, las autoridades correspondientes den plena vigencia a la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, respecto a los mecanismos de democracia directa y participativa.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que ningún instrumento de participación ciudadana, excluyendo la consulta popular, podrá llevarse a cabo cuando existan procesos electorales en dicha entidad federativa.

Por su parte el artículo 120, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México dispone que en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrán realizarse la elección de comisiones de participación comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo.

Y que, en dicho supuesto, con relación a la segunda que se efectúe en el año previo a la elección constitucional, decidirá sobre los proyectos para el año en curso y para el posterior.

En un hecho notorio es que el pasado 1º de julio de 2018 se llevaron a cabo las elecciones de integrantes del Poder Legislativo y alcaldías de la Ciudad de México y su renovación se realizará el próximo 2021.

En este orden de ideas queda de manifiesto que de conformidad con el proyecto que nos presentan el ejercicio del derecho a la consulta por parte de aquellos pueblos y barrios que se rigen mediante normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sería vulnerado y restituido hasta el año 2022.

En contraste, creo que la sentencia impugnada, desde mi perspectiva, resulta de mayor beneficio, pues el ejercicio de ese derecho podrá materializarse dentro del plazo de 90 días naturales para su notificación, naturales, perdón, posterior a su notificación.

Por lo tanto, posponer el ejercicio de esta consulta previa a un plazo mayor al que determinó la propia Sala Regional, por sí sola, como lo señalé, nos llevaría a estar en una situación de vulnerar los derechos de las comunidades y de los pueblos y barrios que rigen en la Ciudad de México para retrasar, digamos, la restitución de los mismos en todo caso hasta después de la elección del 2021.

Al respecto también quisiera señalar que el artículo 2, Apartado B y su fracción novena, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé de manera general la consulta a los pueblos y comunidades indígenas para garantizar la vigencia de sus derechos y su desarrollo integral.

En adición a la consulta previa, se encuentra reconocido en el artículo 6 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en el sentido de que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados e involucrados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus propias instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Me parece que aquí es en donde se está dejando fuera lo que es esta medida que protege, pues no sólo la conservación de estas tradiciones y que sea vigente por parte de y para los pueblos interesados.

Aquí en la propuesta que se nos está presentando me parece que podríamos estar vulnerando este derecho constitucional y convencional de estos pueblos.

Y este derecho también se encuentra reconocido en los artículos 19 y 38 de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y 31 y 41 de la Legislación Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por ende, estimo que la sentencia de la Sala Regional al ordenar la implementación inmediata de diversas acciones dirigidas a restituir el derecho a la consulta previa de los pueblos y barrios que se rigen mediante normas, procedimientos y prácticas tradicionales, conlleva a un mayor beneficio y protección de estos pueblos, pues el ejercicio de ese derecho humano se llevaría a cabo dentro de los 90 días naturales siguientes a la notificación del fallo.

Y esta postura resulta congruente también con el criterio asumido por unanimidad, por cierto, de votos al resolverse el recurso de reconsideración 145/2018, relacionado con la solicitud de que se llevara a cabo una consulta con el fin de determinar el sistema normativo a través de la cual se elegirían las autoridades municipales en el ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

En dicha sentencia se determinó que no resultaba válido que la Sala correspondiente, en ese caso era la de Toluca, en aplicación al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hubiera pospuesto la realización de la consulta relativa al cambio de régimen de partidos políticos al de usos y costumbres hasta que concluyera el proceso electoral local, que en ese momento se estaba llevando a cabo y sujetar sus resultados hasta el siguiente proceso electoral.

En esa determinación dijimos y se tomó con la finalidad de que prevalecieran los derechos de las comunidades indígenas, si bien no es un ejemplo idéntico, aquí lo que quiero destacar es el hecho de que la finalidad fue y el criterio, como ha sido siempre de esta Sala Superior es por supuesto en principio hacer prevalecer los derechos de las comunidades indígenas que habitan en todo nuestro país.

Quiero también resaltar que el reconocimiento de la pluriculturalidad nacional que se funda en los pueblos y comunidades indígenas, los cuales pues integran y forman parte de nuestra nación es única e indivisible, como lo señala nuestro pacto federal y ello implica reconocer el derecho de estos pueblos y comunidades a la libre determinación y a la autonomía mediante una perspectiva intercultural, la cual conlleva a visualizar desde un plano horizontal sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política, cultural y sus sistemas normativos internos, siempre y cuando respeten, por supuesto las garantías y los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad también de las mujeres.

La aplicación de este enfoque en la resolución de los casos contenciosos garantiza la preservación de las lenguas, la cultura, la identidad, prácticas y procedimientos tradicionales de los grupos minoritarios que forman parte de los pueblos y barrios originales.

Y es por ello que en mi concepto la Sala Regional, la sentencia dictada, se hizo con una perspectiva intercultural al permitir la interacción de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México con las prácticas tradicionales de los pueblos y barrios originarios, fomentando la inclusión ciudadana en las elecciones de las Comisiones de Participación Ciudadana y la Consulta del Presupuesto Participativo.

Antes de concluir, quisiera ya para finalizar hacer notar que dentro de la cadena impugnativa que antecede al recurso de reconsideración, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió los medios de impugnación iniciados el 23 de enero del año en curso; esto es, dos meses y tres días después.

Y esto lo quiero decir porque también parte de que está resolviendo hoy un medio de impugnación que tiene breves días de llegado, no es coincidente con el tiempo que se está dilatando en las instancias previas, como son la local y la regional.

La Sala Regional resolvió 28 días después de que recibió los juicios y en esta instancia los juicios que hoy estamos resolviendo llegaron el 7 y el 11 de marzo, es decir, estaríamos en un periodo de 6 días para resolver.

Les digo, quisiera hacer notar esto porque considero que de ningún modo la demora en la toma de decisiones puede repercutir en el reconocimiento de los derechos de las partes demandantes y menos aún influir en la demora de su ejercicio.

Por lo pronto estas serían las razones por las cuales yo me apartaré del proyecto que nos están presentando, respetuosamente por no coincidir con, creo, la protección más amplia de la interculturalidad que tenemos en México.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Magistrada Soto Fregoso.

Está a discusión el asunto.

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Ante la *litis* planteada hay posibilidades que no podrían ser jurídicamente admisibles; es decir, la primera sería que fueran sustituidas las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México por comités participativos, es decir, por autoridades, vamos a decirlo así, del derecho común.

Esto implicaría, primero si fuera así, si eso se admitiera, una clara regresividad y si no se admitiera del todo y existieran paralelamente al menos la invisibilización total de las autoridades tradicionales y su sustitución fáctica por las autoridades, digamos, de derecho común, además implicaría la desaparición al reconocimiento que ha hecho, se ha hecho jurídicamente, ya no digamos a nivel convencional, sino específicamente en la legislación también local sobre las tradiciones electivas de los pueblos y comunidades de la Ciudad de México.

Hay un tercer elemento que también pudiera ser problemático, que es sí, vamos a decirlo, si las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas de Ciudad de México tienen los mismos derechos de autoadministración presupuestal, pues que tienen en otras, bueno, diría, tienen todos los pueblos americanos, que está puesto en varias convenciones americanas, pero además nosotros se lo hemos reconocido a otras entidades federativas.

Si la respuesta es también que existe esta autodeterminación presupuestal, pues también existiría el peligro de que en la *litis* planteada sí llegase a la nulificación también de este derecho en la Ciudad de México.

Pero esto no podría interpretarse de esa manera, primero porque me parece que desde hace al menos tres años ha existido un principio que hemos aplicado, que es el principio de máxima pluriculturalidad, si tenemos dudas y sobre todo muchas veces hemos vencido, digamos, hemos ponderado derecho común en favor de los derechos de los pueblos y comunidades, y más de una vez. Y esto ha sido, por ejemplo, inclusive en casos muy complicados donde, por ejemplo, no se ha permitido votar a parte de la población ya sea porque pertenece a una agencia municipal, a veces, inclusive, por género y ocasionalmente en condiciones determinadas y específicas, inclusive, hemos validado elecciones así, siempre y cuando se den, repito, condiciones específicas, ¿en qué? en beneficio del derecho de autoorganización de la comunidad.

El tema es que en ese contexto me parece que la interpretación razonable de la legislación local y a la luz del bloque de convencionalidad llevarían a la conclusión de que las 48 autoridades tradicionales que se encuentran constituidas conforme a la ley derogada en los términos que se han mencionado, pues en realidad no han desaparecido, y no han desaparecido mucho menos por los comités de participación ciudadana, es decir, no podrían haber dos órganos de representación ciudadana con facultades similares llegando a casi idénticas y decir que sobreviven las tradiciones culturales de estos pueblos y comunidades.

Me parece también que hay que determinar que estas autoridades tradicionales, igual que pasa con las de Oaxaca, las de otros estados, pues deben autoadministrar la parte del presupuesto que les corresponde justamente.

Si tenemos estos dos elementos llevo a la conclusión de que justamente pareciera que ya no tiene sentido que haya una elección en estos 48 pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, porque tienen que ser auto organizativamente a través de las autoridades tradicionales, como se determina el programa presupuestal, por lo menos de este año, sin duda, pero el ejercicio presupuestal, igual que pasa en Oaxaca con las agencias municipales.

Y por el otro lado tampoco tendría sentido elegir a un comité ciudadano que en realidad replica a la autoridad tradicional.

Me parece que la interpretación correcta tiene que llevar justamente a estas dos conclusiones y si es así: entonces que sean las autoridades tradicionales de los 48 pueblos y comunidades las que lleven a cabo la elección correspondiente, respecto del ejercicio presupuestal, como pasa en el resto del país.

Y, lo segundo es no replicar un comité vecinal, perdón, de participación ciudadana que lo única que haría sería, en el mejor de los supuestos es invisibilizar a las autoridades tradicionales, pero más bien sustituirlas, claro.

El año que entra o en los próximos meses, conforme se vayan sustituyendo en los términos de la nueva legislación de pueblos y comunidades, pues estas autoridades tradicionales tendrán o podrán ir cambiando y modificándose.

Yo diría, cuidando en su caso, no caer en regresividad, podrán ser más autoridades, podrán reconocerse más pueblos y comunidades, pero me parece que no menos y por supuesto, nunca su ejercicio, digamos, disminuido de derechos.

En ese contexto, pues no estaré de acuerdo con el proyecto que se nos presenta, pero en una de esas, pues ya convencimos a la Magistrada y podemos construir entre todos algo que pueda satisfacer los derechos de las comunidades y pueblos indígenas de la Ciudad de México.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, señoras y señores Magistrados.

También para referirme en torno a este asunto que se nos somete a consideración, señalando que es un asunto complejo y primero suscribo esto que ha señalado la Magistrada Mónica Soto en torno a que, si ha habido dilación en este asunto, en ningún momento ha sido de esta Sala Superior y de este Tribunal; es decir, el asunto se ha presentado hace unas cuantas horas aquí.

La Magistrada ponente, pues ha hecho un esfuerzo importante para podernos traer un proyecto y pues, ahora sí que de madrugada hemos venido analizando y resolviendo este asunto para hoy poder a unas cuantas horas de la jornada del próximo domingo de participación, poder tener una resolución.

Dicho esto, yo quisiera primero destacar dos cosas. Una, la importancia que este asunto reviste y que nos hace ver cómo en una ciudad como es esta capital, la Ciudad de México, no perder de vista la importancia de la interculturalidad y que existen en este territorio como uno más de los múltiples en los cuales nuestros antepasados edificaron aquí la cultura de esta nación, existe un grupo importante de pueblos y comunidades indígenas que al igual que los pueblos de Chiapas, Oaxaca, del norte del país, de otras latitudes del sur del país, están protegidos y deben de tener esa protección reforzada que nos establece el artículo 2º de nuestra Constitución, cuando su fracción III establece precisamente la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y permitir que dichas comunidades y pueblos originarios elijan de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades y permitir que para ese ejercicio se permita que tanto mujeres, como hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder a desempeñar cargos públicos y obviamente tutelando sus tradiciones originarias.

En ese sentido, yo también desafortunadamente me aparto de este proyecto, no sin antes señalar que se han escuchado a las dos partes en este conflicto, las dos han alegado derechos importantes y como cualquier Tribunal nos corresponde ponderar entre unos derechos y otros.

Y a mi modo de ver la resolución de este asunto exige analizar todo el contexto en el que se emitió la convocatoria que hoy fue el objeto de impugnación y que es el acto de autoridad que nos corresponde revisar de la Sala Ciudad de México y que básicamente tiene que ver, ya se decía, con la convocatoria para la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021 y la finalidad de la misma cuya aprobación de presupuesto participativo y elección de los integrantes de las comisiones.

Lo primero, a mi modo de ver, es que debemos de analizar es si los pueblos y barrios fueron tomados en cuenta, los barrios, los 48 barrios que ya se hablaba aquí, y si fueron tomados en consideración antes de que se emitiera la referida convocatoria, toda vez que, desde mi perspectiva, la implementación de la figura de participación ciudadana mencionada tiene un impacto directo e inmediato en los procesos de tomas de decisiones de las autoridades tradicionales y en el ejercicio de recursos destinados a los programas sociales, como a continuación explico:

Como primer punto, creo que es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos precedentes y así también este propio Tribunal, nos hemos pronunciado en el sentido de que el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas dentro de los que se encuentran los pueblos y barrios originales, es un presupuesto indispensable para la adopción de medidas que puedan afectar o incidir en el ámbito de los derechos de las propias comunidades y sus integrantes.

En efecto, el máximo Tribunal de este país al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2017, consideró que la omisión de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas puede verse afectada directamente por un acto legislativo cuando produce su invalidez.

En similar sentido, por ejemplo, los casos de pueblos indígenas, Kichwa, de Sarayaku, contra el Ecuador, Kali'ña versus Lokono, de Surinam y pueblos, por ejemplo, como Saramacca versus Surinam, entre otros, la Corte Interamericana de Justicia ha considerado en esencia que debe garantizarse la participación efectiva de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales en los planes de desarrollo o



inversión dentro de su territorio, así como que el Estado tiene el deber de consultarles activamente según sus costumbres y tradiciones.

En ese sentido esta Sala Superior, creo que no podemos omitir que en la jurisprudencia 37 de 2015 hemos señalado bajo el rubro "consulta previa a comunidades indígenas", debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos.

Y en ese sentido creo que las autoridades tienen el deber de consultar a las comunidades interesadas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles.

Ahora bien, desde mi punto de vista esta obligación debe de llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y barrios originarios, resulta aplicable, en el caso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de la implementación de figuras de participación ciudadana o democracia directa que intervienen en esos procesos deliberativos y en la toma de sus decisiones comunitarias, además de que tienen atribuciones para cumplir encomiendas que se deleguen por las asambleas de ciudadanos.

Insisto, se trata de 48 grupos, comunidades que se tiene que hacer valer sus derechos, al igual como de los ciudadanos que pertenecen a esa misma categoría a lo largo y ancho de nuestro país.

Como se advierte, se trata de órganos legislados que se pretenden introducir a las prácticas consuetudinarias, de esos pueblos y barrios originarios, es decir, a partir de nuevas figuras de participación, a partir de normas creadas con el propósito de implementar ejercicios de democracia directa y eso es correcto y eso en cualquier democracia, digamos, abona, pero por supuesto, uno de los deberes que tiene este Tribunal es cómo conciliarlo, de tal suerte que todos puedan tener todos los derechos de los distintos grupos puedan tener eficacia y sean conciliables.

Sobre esto, estimo relevante mencionar que las Comisiones de Participación Comunitaria son figuras de participación ciudadana, encargadas de vigilar que las decisiones ciudadanas ejecuten y solucionar las demandas de los habitantes de sus demarcaciones y proponer programas de desarrollo comunitario, así como cumplir con las tareas que les ha encomendado la asamblea de ciudadanos.

De esta manera, las funciones de que esas comisiones tienen encomendadas inciden, interfieren con las de las autoridades tradicionales y es ahí donde yo señalo que debemos buscar esa conciliación de intereses, ya que supervisan el desarrollo de ejecución de obras y pueden presentar otros servicios o actividades conforme lo acuerde la asamblea ciudadana, por lo que su margen de actuación es amplio al interior de la comunidad.

En ese sentido, como se puede apreciar, las Comisiones de Participación Comunitaria constituyen una figura de participación que puede afectar las funciones de las autoridades tradicionales, afectando el derecho de autodeterminación y autogobierno que la Constitución avala.

Y en ese sentido, considero que, para su debida adopción, es decir, en el derecho consuetudinario, es indispensable que antes de que se pretenda imponer esas medidas se deba consultar a los ciudadanos de esas comunidades, tal como la Sala Ciudad de México lo ha propuesto, en un plazo de 90 días a efectos de recabar

su opinión y diseñar los mecanismos y procedimientos que se ajusten a sus esquemas tradicionales de participación y toma de decisiones.

De esta forma, contrario a lo que se señala en el proyecto, el hecho de que ya se hayan realizado diversos actos relativos a un procedimiento electivo o a la toma de alguna decisión no puede, a mi modo de ver, considerarse que subsana la omisión de realizar la consulta previa que ha mandatado la autoridad responsable.

Ello es así, en virtud de que, a pesar de lo avanzado del proceso electoral, esta Sala ha ordenado posponer la celebración de las elecciones constitucionales a fin de que se realice una consulta previa, tal es el caso, por ejemplo, de municipios como ya señalaba la Magistrada Soto, Cherán; en casos de Michoacán, en la que los ciudadanos solicitaban cambiar el régimen de partidos políticos por el de un sistema normativo interno acorde con sus prácticas y tradiciones.

Así, comparto lo resuelto por la Sala Ciudad de México en el sentido de que se suspenda la celebración del procedimiento de participación ciudadana previsto para este domingo, a efectos de que se consulte a todos los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, y una vez hecho esto, tomando en consideración los esquemas tradicionales de participación ciudadana de cada comunidad, se realice el ejercicio de democracia directa correspondiente, insisto, conciliando los intereses de estos 48 representantes originarios y por supuesto, teniendo previsto que el próximo año habrá renovación de dichas autoridades de los grupos originarios de esta Ciudad de México.

Por tal motivo, desde mi óptica, modificar la convocatoria y aplazar la celebración del ejercicio de participación ciudadana, no representa la inaplicación de alguna norma ni tampoco la privación de algún derecho de los ciudadanos que residen en estas demarcaciones porque simplemente, ya lo decía el Magistrado de la Mata, es posponer para tener muchos mayores elementos que den certeza en torno a los grupos vulnerables, ya que solamente implica posponer su realización para consultarlos sobre las formas en las que consideran óptimas se lleven a cabo dichos ejercicios participativos a fin de hacerlos compatibles con un esquema de atribuciones de autoridades consuetudinarias y obviamente, tomando en cuenta sus procedimientos en la toma de decisiones que afectan a dichas comunidades.

De esta manera no implementar la consulta a los pueblos y barrios originarios, como lo ha mandatado la Sala Ciudad de México, efectivamente, implicaría violar el principio de no regresión previsto en el artículo primero constitucional, además de que les impide el ejercicio de sus derechos a la libertad de determinación y asociación previstos en el artículo segundo de nuestra Carta Magna.

Finalmente, quiero señalar que el hecho de que la responsable haya referido entre sus razonamientos y fundamentos la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México que no estaba vigente al momento en que se expidió la convocatoria publicada el 20 de diciembre de 2019, tampoco podría justificar que se omita realizar una consulta previa cuando los actos de la autoridad pueden incidir en el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ni tampoco actualizar por sí misma una violación al principio de certeza.

En ese sentido la Sala Ciudad de México vertió razonamiento dirigidos a aplicar los derechos constitucionalmente reconocidos a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad. Y en ese sentido tuteló los artículos 1º y 2º de nuestra Carta Magna, con lo cual ha sido sustentado en diversos precedentes por esta Sala Superior. Y es mi convicción que se siga actuando de la misma manera.



Y básicamente con esto concluiría señalando que es importante, desde mi punto de vista, que prevalezcan las autoridades tradicionales y, por supuesto que se ejerza, sin que ello impida que se ejerza el principio de participación ciudadana en aquellos otros espacios de la Ciudad en los cuales no exista esa pugna entre derechos con los derechos originarios de los habitantes de la Ciudad de México.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Si la Magistrada Otálora me autoriza intervendría para que tenga el contexto general de las participaciones.

Yo también me pronunciaré en contra del proyecto porque debo examinar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México bajo dos pronunciamientos fundamentales, son los que rigen el actuar de la autoridad que aquí se ve impugnada en el recurso de reconsideración.

Y uno de ellos, uno de estos ejes argumentativos sólidos es el relativo a que la Ley de Participación Ciudadana tiene el carácter de regresivo en cuanto suprime la posibilidad de participación de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Finalmente, el hecho de que reasuma jurisdicción, que es el segundo eje derivado del primero y de que se lleven a cabo diversos actos con motivo de esta conclusión, entre otros, la consulta.

En ese sentido yo quiero examinar si la argumentación de la Sala Ciudad de México en torno a la vulneración del principio de progresividad en su vertiente de no regresividad es correcto o no y para mí, sí es correcto y esto me llevaría a considerar inconstitucional la ley y llegar a la inaplicación de la porción normativa en cuanto perjudica a los pueblos originarios.

¿Qué dice el principio de progresividad? Este principio de progresividad, reconociendo el artículo primero constitucional y obliga a todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias a desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos, reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el país es parte.

Y, por otro lado, a no adoptar medidas regresivas.

Entonces, el principio de progresividad en términos generales ordena ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Este principio ya ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se ha señalado que puede descomponerse en varias exigencias a la autoridad de carácter positivo o negativo.

Por un lado, en sentido positivo, el principio de progresividad implica que el legislador, ya sea formal o materialmente, tiene la obligación de ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos y para el aplicador el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible, jurídicamente esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo impone una prohibición de regresividad. El legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan

el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía de los derechos humanos.

En este sentido también, el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva. Esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y la tutela que ya se había admitido.

En ese sentido, debo señalar también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE", ha definido que el principio de progresividad impone al Estado precisamente la prohibición de regresividad y que ésta no es absoluta por tener excepciones.

Pero también ha señalado que dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, implican la restricción de un derecho humano y, en esa medida, se exige entonces que el aplicador de la norma, que el intérprete realice un estricto escrutinio.

Esto me lleva un poco a señalar que en la Teoría Constitucional se ha definido que este escrutinio estricto tratándose, recordemos, de derechos económicos, sociales y culturales, implica examinar si hay en juego riesgos por el principio de igualdad o de no discriminación y, en ese sentido, tendríamos que definir si se incurre o no en una categoría sospechosa.

De tal suerte que si hay el riesgo de que se incurra en una categoría sospechosa, señala la Teoría Constitucional que se ha construido, de inmediato debe presumirse la inconstitucionalidad de la norma y, en su caso, corresponde a la carga de la prueba del Estado de justificar que sí existe un estado de excepción que hace viable la regresividad.

Esto se ha reconocido en múltiples jurisprudencias, de la Primera Sala, la 86 de 2017.

Por otra parte, recordemos que tratándose de la Ley de Amparo también el Pleno de la Corte ya se pronunció cuando con anterioridad a la Ley de Amparo no establecía límites en cuanto a los plazos para promover amparo directo, si no mal recuerdo, tratándose de la materia penal y la materia agraria.

La nueva Ley de Amparo de 2013 ya establece plazos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación también examina el tema de la no regresividad.

Por otra parte, algunos actores, como Christian Courtis al examinar sobre los derechos económicos, sociales y culturales, señala que la no regresividad debe ser la excepción y que siempre implica un escrutinio de carácter estricto, él también habla de que, si ya se generó un beneficio el hecho de que ese beneficio se pierda tratándose de derechos humanos, debe ser motivo de un examen muy estricto.

Y en este caso yo creo que debemos, precisamente en función de toda esta doctrina examinar de manera estricta si esta evolución que tenía la anterior Ley de Participación del Distrito Federal a esta Ley de Participación de la Ciudad de México implica esa regresión.



Y vemos que con anterioridad la norma establecía comités vecinales, pero también establecía consejos de los pueblos y estos consejos de los pueblos ahora son incorporados a lo que se llama Comisión de Participación Comunitaria en la nueva Ley de Participación de la Ciudad de México, que también habla de unidad territorial, de pueblos, de barrios, de colonias, de unidades habitacionales.

¿Qué es lo que advierto de este diseño legislativo? Para mí sí hay un retroceso en los derechos humanos de las comunidades originarias de la Ciudad de México y eso, desde luego, debe ser motivo de tutela por parte de esta Sala Superior en la medida en que se han maximizado siempre los derechos pluriculturales y los derechos de los pueblos originarios.

¿Qué advierto? Había un elemento de participación diferenciado, como lo dijo la Sala Regional Ciudad de México y eso era atendiendo a sus características culturales.

Entonces, ya era un derecho ganado por parte de los pueblos originarios, el pluralismo no implica asimilación por parte de otras comunidades. Creo que esa ha sido una visión occidental de las cosas que, desde luego, debe ser erradicada porque la tendencia es, precisamente, a que se protejan a los grupos vulnerables, la idea de la progresividad es proteger el principio de igualdad sustantiva y proteger a los grupos en estado de vulnerabilidad.

Si estos pueblos originarios ya contaban con el hecho de tener una autoridad y el conocimiento de su cosmovisión por sus necesidades, sus prioridades respecto de lo que era el presupuesto en el que podían participar; creo que entonces sí se está afectando esa cosmovisión y la posibilidad de participar de estos grupos vulnerables.

Bajo este estricto escrutinio yo consideraría que tiene que inaplicarse la norma correspondiente en este proceso, porque únicamente tenemos facultades de conocer actos de inconstitucionalidad derivado de actos concretos de aplicación.

Y por otra parte sí considero que la Sala Regional Ciudad de México fue más allá de este estricto escrutinio, porque para la ponderación incorporó a la Ley de Derechos, que todavía no estaba vigente, ocurrió con posterioridad a la emisión de la convocatoria.

Creo que con el simple análisis constitucional ya encontramos que hay una violación al principio de no regresividad.

En ese sentido si encontramos este vicio constitucional, toda la argumentación que emitió la Sala Regional Ciudad de México prevalece. Y para mí únicamente debe aterrizar la consulta respecto de estos 48 pueblos originarios que señalaba el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, incluso, la propia Ley de Participación de la Ciudad de México, en el artículo 4º transitorio, señala que las personas que actualmente son integrantes de los comités ciudadanos y los consejos de los pueblos y consejos ciudadanos delegacionales permanecerán en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación ciudadana, conforme a los lineamientos que para ello emita el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Es decir, puede operar una especie de reviviscencia, ¿por qué? Porque yo advierto dos cosas, la sentencia de un tribunal constitucional deben generar beneficios a la sociedad.

Y en este sentido creo que también no debemos perder de vista, como ya lo han dicho quienes se han pronunciado en contra del proyecto, que efectivamente hay recursos que están en juego y que deben ser utilizados para beneficio de las comunidades originarias.

Entonces, yo creo que sí debe, una vez decretada la regresividad de la norma, realizarse la consulta, tal como lo propone el Magistrado de la Mata Pizaña, la Magistrada Soto y el Magistrado Vargas y, pues involucrar a estas comunidades originarias para efecto de que se determine lo que corresponda, en el plazo de 90 días, en el ejercicio del presupuesto correspondiente.

Entonces, en ese sentido, yo estaría también por modificar la sentencia que se recurre para los efectos que aquí se ha señalado por quienes se han pronunciado con anterioridad.

Ese sería mi punto de vista, Magistrada Otálora. No sé si quiera hacer uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Este asunto que estamos discutiendo hoy, en efecto, como ya fue dicho es un asunto de gran importancia y es una pena el poco tiempo que tenemos para debatir el mismo.

En efecto, me uno a lo ya señalado, los juicios ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México fueron presentados entre el 20 y 22 de noviembre, que diversos ciudadanos impugnaron la convocatoria emitida el 16 de noviembre por el Consejo General del Instituto, del OPLE de la Ciudad de México.

El Tribunal local resuelve dos meses después, hasta el 23 de enero, cuando ya estaba fijada de antemano, desde la convocatoria la fecha del 15 de marzo para que se llevara a cabo la jornada electoral, pero esta sentencia del Tribunal Electoral es impugnada ante la Sala Regional de la Ciudad de México, que se impugna el 23 de enero, el 30 de enero es impugnada y la Sala Regional se toma cinco semanas para resolver este asunto. El plazo, quiero precisar, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México es un plazo que vencía el martes de esta semana, es decir, el 10 de marzo.

Hasta el martes en la noche se recibieron juicios, todos fueron turnados a mi ponencia. Y el día de ayer, poco antes de las 12 de la mañana, reconociendo el trabajo realizado por mi ponencia para efecto de resolver todos estos juicios y poder circular un proyecto, fueron circulados, el proyecto fue circulado aproximadamente 11, 11:30 de la mañana del día de ayer.

Primero quiero señalar el desorden, de alguna manera, legislativo en el que se encuentra la Ciudad de México a raíz de la emisión de su Constitución.

La nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México fue publicada en la Gaceta Oficial el 12 de agosto.



Ya aplicando lo determinado en dicha Ley, el 16 de noviembre el Consejo General del OPLE de la Ciudad de México emite la convocatoria, por una parte para elegir, de acuerdo con esta nueva Ley, las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y, por otra parte, llevar a cabo una Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, porque ambos años fiscales, como ya fue señalado, está prohibido que se lleven a cabo este tipo de consultas una vez iniciado un proceso electoral local, y el año que entra, como es sabido, hay proceso electoral en la Ciudad de México.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México lo que hace es confirmar la convocatoria en sus términos. Ante eso, ante las impugnaciones que recibe la Sala Regional Ciudad de México revoca la determinación de dicho Tribunal local, entra en plenitud de jurisdicción, revoca parcialmente la convocatoria única respecto exclusivamente de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios, que al día de hoy son 48, tal y como ha sido establecido y además tal y como está previsto y definido lo que es el barrio originario dentro de la propia Constitución.

En efecto, la Constitución de la Ciudad de México en el artículo 58 define claramente en el párrafo segundo, inciso a), los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión o parte de ellas.

Estos 48 pueblos y barrios originales están geográficamente definidos, no obstante que en el inter y antes de que resuelva el propio Tribunal local, el 20 de diciembre se publica la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

La Sala Ciudad de México revoca parcialmente esta convocatoria y excluye de la misma a estos 48 pueblos y barrios originarios y es para efecto de impugnar esta determinación de la Sala Regional que acuden aquí diversos ciudadanos.

La jornada electoral se llevará a cabo en la Ciudad de México el próximo domingo, es decir, el 15 de marzo.

Y estos asuntos que se nos plantean hoy están justamente vinculados por una parte con la aplicación de la Ley de Participación Ciudadana, pero también con la aplicación de la Ley de Pueblos Originarios en la Ciudad de México.

Que yo no sé, escuchando ahorita el debate, si al término del mismo habrá todavía una ley de participación ciudadana en la Ciudad de México o no.

En ésta existen, en efecto, pueblos y comunidades indígenas cuyo derecho a su autoorganización y el respeto a sus usos y costumbres o acorde con la nueva ley, sistemas normativos, deben de ser respetados.

La Sala Regional lo que hizo fue procurar la defensa de los derechos de los pueblos indígenas tomando como decisión una suspensión momentánea de la participación de estas unidades territoriales que se encuentran justamente en estos pueblos y barrios originarios para particularizarlos y determinar sus autoridades tradicionales, lo que en concreto cancela las elecciones en estos pueblos y barrios originarios, siendo paradójico, para no decir excluyente, que sean precisamente ellos los únicos que se van a quedar sin elecciones el próximo domingo, y no es la primera vez en la historia de la Ciudad de México que esto se dará.

Y esto porque la Sala Regional consideró justamente que en los términos de la convocatoria única para elegir las comisiones de participación comunitaria 2020 y la consulta de presupuesto participativo 2020-2021 eran regresivos debido a que ya no se estaba respetando justamente la identidad de estos pueblos y barrios y justamente la responsable señaló que, en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal anteriormente vigente, los pueblos y barrios originarios, tenían ya una figura de representación específica, denominada el Consejo de los Pueblos, la cual se diferenciaba, en efecto de los Comités Vecinales.

Hoy en día, con la nueva ley se sustituyen tanto los Consejos de los Pueblos como los Comités Vecinales por las Comisiones que justamente van a hacer, cuya integración va a ser votada este domingo.

También señala la Sala Regional que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas deben ser consultadas por las autoridades del Poder Ejecutivo del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas que pudiesen afectarles.

Sin embargo, los aquí recurrentes señalan que esta resolución tiene dos efectos: una, mermar todos los actos que ya se han realizado por diversas personas que pertenecen a dichos pueblos y barrios originarios, tanto para registrar las integraciones de sus comisiones, como para poder registrar diversos proyectos que cada persona, cada grupo que registró una propuesta consideran prioritarios y que, por ende, como segundo término retrasa o pospone o podría llegar a anular el ejercicio del presupuesto participativo que les corresponde.

Por ello, justamente el proyecto que someto aquí a su consideración, el derecho a la consulta, primero.

La responsable señala en la sentencia aquí impugnada, que los pueblos y barrios originarios tienen derecho a ser consultados cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, y que esto sería el caso de la convocatoria que implicaba la elección de un órgano que ejercería funciones de representación, así como la propia consulta.

Aquí, sinceramente, me parece que la convocatoria lo único que hace es aplicar la ley tal y como estuvo prevista. Ciertamente, es un acto de aplicación, pero finalmente es un modelo que desde agosto está publicitado en las vías legales.

En mi opinión se debió haber analizado de manera más detallada la posible vulneración justamente al derecho de consulta previa con la finalidad de identificar cuáles eran los intereses que podían verse afectados con la emisión de dicha convocatoria o, en su caso, modificar la misma para adaptarla a las realidades de los pueblos y barrios originarios sin mermar, una vez más, el derecho que tienen a un ejercicio de presupuesto; por lo cual era necesario revisar que justamente la convocatoria consideraba que el proceso regulado estaba relacionado con el ejercicio de derechos de participación y de toma de decisiones.

Respecto del punto consistente en crear un sistema de registro y documentación para efecto de examinar cuáles son las unidades territoriales que deban de considerarse como barrios o pueblos originarios, este punto es de suma importancia porque tiene justamente que ver con algunos de los planteamientos que llevaron a la Sala Regional a cancelar esta jornada electiva para los y las ciudadanas que habitan en dichos barrios.

A fin de otorgar mayor certeza a los pueblos y barrios originarios en el mediano plazo, debe generarse un sistema de registro y documentación que establece que

ASP 10 13 03 2020
FSL/ASC



está previsto ya justamente en esta Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en el que se inscriban los antecedentes que acrediten la condición de pueblo, barrio o comunidad originaria, los espacios geográficos en los que se ubican, así como sus sistemas normativos y autoridades tradicionales.

Punto que me parece, en efecto, de gran relevancia porque hoy en día nadie puede decir en la Ciudad de México exactamente cuáles son las autoridades originarias que rigen cada uno de estos pueblos y de estos barrios originarios.

Por ende, llevar este catálogo me parece que es algo indispensable para además una preservación de los derechos.

Por ello se vincula también en el proyecto a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México, para efecto de que estas dos instituciones verifiquen y determinen cuáles son las autoridades tradicionales y cuáles son sus sistemas normativos.

Si bien me parece que existe jurisprudencia, existe doctrina que hemos ido estableciendo en torno a la protección de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas, no podemos generalizar. De la misma manera que, en su momento, yo he votado en contra de, retomando quizá algunas expresiones que han sido utilizadas de occidentalizar los métodos de elección en los pueblos de sistemas normativos en el estado de Oaxaca y que he votado en contra porque me parece que el principio creado por esta Sala de universalidad del sufragio es justamente un concepto occidental que viene y que rompe con todo el sistema normativo de muchas comunidades en el estado de Oaxaca, que tienen su propia organización entre agencias y cabeceras municipales.

Y a esto voy de que me parece que no podemos hablar de un indigenismo nacional, el único estado que tiene hoy en día elecciones de autoridades municipales acorde con el sistema normativo es Oaxaca, pero ninguna de estas 417 comunidades de sistemas normativos no hay dos que elijan a sus autoridades de la misma manera.

Entonces el plantear una protección y un emparejamiento de todos los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo en estos a los barrios originarios en la Ciudad de México, me parece que sería un error en cuanto a la identidad cultural de cada uno de ellos, así como el estado de Chiapas tiene un sistema mixto que no tiene en absoluto nada que ver con el sistema de Oaxaca, pero en el que se aplican usos y costumbres que son distintos también la manera en la que eligen a sus precandidatos diversas asambleas.

El planteamiento aquí es primero saber si en la Ciudad de México se mantienen y se conservan estos 48 pueblos originarios, que acorde con la propia definición de la Constitución me parece que éste es un mínimo, y no tengo la firme certeza de que puede haber más que estos 48 pueblos indígenas.

Lo único que, en su caso, podría compartir de lo que he escuchado es que, en efecto, esta creación de las comisiones en sustitución de los consejos o comités vecinales y consejos de los pueblos implica homologar y cometer quizá el error que en algunas sentencias ya se ha cometido, homologar la misma autoridad representativa dentro de los barrios originarios.

Me parece a mí de suma importancia que puedan salir las y los ciudadanos de estos barrios originarios a votar el domingo, si bien, probablemente, podría modificarse y no estas nuevas comisiones, sino que se mantengan los Consejos

de los Pueblos hasta en tanto se lleva a cabo una elección para renovar, la cual en este caso puede ser sumamente rápido y no esperar ni los 90 días.

No poder ejercer ¿en dónde habitan además los pueblos originarios en la Ciudad de México? Generalmente en las zonas más pobres de la ciudad. No darles la posibilidad de optar y de elegir los presupuestos, la aplicación de proyectos para estos presupuestos participativos que además viene totalmente regulado en la Ley de Participación Ciudadana, me parece que sería algo contraproducente para ellos mismos, más que la propia Ley de Participación Ciudadana establece en el artículo octavo transitorio el uso de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa son de observancia general.

Respecto de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas se estará a lo dispuesto en lo establecido en la Ley Reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 y ¿cuál es esta ley? Es justamente la que se publicó en finales de diciembre del año pasado y es la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, en la cual, en efecto se establece el respeto a los sistemas, los usos y costumbres, de manera a que podría haber algún mecanismo que permitiese la construcción de una autoridad propia dentro de estos pueblos y barrios originarios que son los 48, ya previamente definidos.

Por estas razones yo mantendría el proyecto que someto a su consideración, únicamente modificando la parte respectiva de que no se lleve a cabo la elección de comisiones en estos 48 pueblos y barrios originarios, y manteniendo la vigencia de los concejos del pueblo, pero que sí puedan ir a votar por los proyectos en los cuales se pretende aplicar por dos años, además, los proyectos prioritarios para el presupuesto participativo

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

La primera cuestión es reconocer el acercamiento de posturas que hemos tenido ahorita porque ya estamos de acuerdo en que elegir a los Comités Participativos resulta regresivo y resulta, inclusive, contrario a los principios en torno al ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades.

Solamente quisiera decir un par de cosas. Si estamos de acuerdo en esa cuestión y si se tratan en verdad de autoridades tradicionales, pues entonces que ejerzan los derechos de todas las autoridades tradicionales y que ejerzan ellos la autoformulación y, en su caso, participación del presupuesto.

Es decir, igual que pasa en el resto de las entidades federativas con sistemas normativos internos, me refiero, sobre todo son las agencias municipales de Oaxaca, que ellas ejercen justamente.

Si es así, sí se cancelaría, o si ya estamos cinco personas de acuerdo en que no tiene sentido elegir a los comités participativos porque ya están las autoridades tradicionales, pues ahora que las autoridades tradicionales ejerzan sus facultades de acuerdo a la Convención Americana correspondiente, es decir, que sean los que representen a la comunidad en la determinación del presupuesto y con eso también ya estaríamos de acuerdo en que tampoco tiene sentido que salgan a votar las



personas en torno al presupuesto porque para eso estarían las autoridades tradicionales indígenas de carácter representativo. Esto es, se quedan sin elección, sí, pero no sin representación, se quedan sin elección, pero son los ciudadanos a través de sus representantes históricos y tradicionales los que toman las decisiones, pues eso me parece igual de democrático, pero es otra fórmula de cosmovisión.

Ahora, quiero decir también que, y quiero decirlo muy claramente, yo creo que ninguno de nosotros pensamos que todas las personas que se autoadscriben como indígenas son iguales, sería ridículo y absurdo y no conocer este país. No, nadie está queriendo igualar a los indígenas en cuanto, vamos a decirlo, a su entidad, a su sustancia, a su ser.

Al contrario, ésta ha sido una de las salas, posiblemente la más, vamos a decirlo, clara que ha reconocido los derechos de las personas autoadsritas como indígenas.

Me parece más bien que lo que estamos tratando de hacer es reconocerles en sus diferencias los mismos derechos, el derecho a ser diferente, pero al mismo tiempo el derecho a elegir, de acuerdo a sus costumbres y a sus tradiciones, sus autoridades.

Y me parece que también, en su caso, a tener los mismos derechos en su caso de corte presupuestal que, por otro lado, tienen sustento convencional.

En fin, me parece que ya la circunstancia fáctica de la existencia del catálogo o, en su caso, del reconocimiento no del pueblo correspondiente, pues tendríamos que tenerlo todo perfectamente acreditado en el expediente, ir de pueblo en pueblo, pero sin un principio, pues las autoridades tradicionales fueron electas y esa es la presunción correspondiente derivada de la presunción de validez que tiene, digamos, el sistema anterior.

Bueno, yo diría eso y en una de esas este argumento termina de convencer a la Magistrada y en una de esas ya, pues podemos construir esto, en fin.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Otálora, entiendo que entonces modificaría su postura.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Pero únicamente en la parte referente a las comisiones, no en lo referente a que no pueden votar el domingo para decidir cuáles son, para votar a favor o en contra de determinados proyectos para el presupuesto participativo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perfecto, yo sostendría mi postura en contra del proyecto.

No sé si los Magistrados Vargas y Soto también.

Magistrado De la Mata Pizaña.

Entonces, sostiene la Magistrada ponente el proyecto.

Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Ahora sería parcialmente en contra, pero para no complicarle al secretario la votación, en contra en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta modificada en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra también por lo expresado y de acuerdo con las modificaciones propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra, emitiendo voto particular o engrose.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra en los términos de mi intervención y armonizando con las intervenciones de los Magistrados que también se han pronunciado en contra del asunto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto se ha rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Magistrada Mónica Soto Fregoso, Magistrado José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente y con el voto a favor de la Magistrada ponente Janine Otálora Malassis en los términos que ustedes han acordado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien.

Entiendo entonces que así quedaría como voto particular el proyecto modificado.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No, no quedaría el proyecto modificado, porque yo no sé si en el proyecto de la mayoría van a hacer inaplicación o no. Entonces, presentaría un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perfecto.

De no haber inconveniente y por razones de turno, correspondería a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la elaboración del asunto correspondiente.

¿Estaría de acuerdo, Magistrada?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Claro que sí.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, en consecuencia, en los términos de la votación obtenida, en los recursos de reconsideración del 35 al 41, del 43 al 51, así como 53 y 54, todos de este año, se decide:

Primero. Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. Se modifica la sentencia para los efectos aquí acordados.

Secretario general dé cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia al medio de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 13 de este año, interpuesto para impugnar la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a una consulta presentada por Morena, relacionada con los parámetros de contratación de servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a sueldos y salarios, de actividades que no pudieran sujetarse a un adecuado régimen con objeto partidario, conforme a lo previsto en el reglamento de Fiscalización.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación porque ha quedado sin materia, derivado de la respuesta emitida por la responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No la hay, Secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 13 de este año se resuelve:

Desechar de plano la demanda.

Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior, y siendo las 14 horas con 4 minutos del 13 de marzo de 2020 levanto la presente sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

**ASP 10 13 03 2020
FSL/ASC**